



SENTENCIA Nº 92/21

En Almería, a 16 de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Dña. [redacted], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Almería y su partido, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos en este Juzgado bajo el número 608/17, a instancia de D. [redacted], representado por el Procurador D. [redacted] y asistido por el Letrado D. [redacted], contra el AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA, representado por la Procuradora Dña. [redacted] y asistido por el Letrado J. [redacted], así como contra la mercantil [redacted], representada por el Procurador D. [redacted] y asistida por el Letrado D. [redacted], y contra la mercantil [redacted], en materia de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. [redacted], actuando en nombre y representación de D. [redacted], se interpuso recurso contencioso-administrativo que fue turnado a este Juzgado, y en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba solicitando que se dictara Sentencia conforme al suplico del mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se convocó a las partes a la preceptiva vista en fecha de 15 de marzo de 2021, vista que fue recogida en medio apto para su grabación y reproducción, y a la que la codemandada [redacted] no compareció pese a estar citada en legal forma. En la referida vista, la parte actora se ratificó en su escrito de demanda, procediendo posteriormente las codemandadas a contestar a la misma. Con relación a las pruebas, por la parte actora se propuso la reproducción del expediente administrativo, la prueba documental, la testifical y la pericial; proponiéndose por la corporación demandada la reproducción del expediente administrativo. Por la mercantil [redacted] se propuso la reproducción del expediente administrativo, la prueba documental y la pericial. Tras la práctica de las pruebas declaradas pertinentes, con el resultado que obra en el soporte audiovisual unido a los autos, y tras formular las partes sus conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de la presente resolución.

En la tramitación del presente procedimiento se han observado todos los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto dictado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almería en fecha de 1 de junio de 2017, en el seno del expediente 17/2017, que desestima la solicitud formulada por el recurrente en fecha de 10 de febrero de 2017, y en cuya virtud interesaba ser indemnizado en la cantidad de 16.900,48 € por las lesiones y secuelas derivadas de la caída sufrida el día 29 de enero de 2016 cuando, al salir de su domicilio, sito en la calle [redacted], del barrio de San Vicente, de la localidad de Almería, pisó una madera que cubría unas losas que habían sido colocadas como consecuencia de la obras en la red de abastecimiento de agua, doblándose el pie izquierdo y cayendo al suelo.

La corporación demandada, sin embargo, niega su responsabilidad en la producción del siniestro, negando su legitimación pasiva, pues las obras estaban siendo ejecutadas por la concesionaria [redacted] quien, a su vez, había subcontratado a la mercantil [redacted]. Asimismo, tanto esta administración como la mercantil [redacted] niegan también su responsabilidad en la producción del siniestro alegando la inexistencia del necesario nexo causal,

Código Seguro de verificación [redacted]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA. Values include 16/03/2021 13:02:50, 16/03/2021, ws051.juntadeandalucia.es, and 1/4.

alegando asimismo la culpa exclusiva de la víctima y mostrando su disconformidad, de forma subsidiaria, con la cuantía indemnizatoria solicitada.

SEGUNDO.- El art. 32.1 de la Ley 40/15 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)”. En los mismos términos se pronuncia el artículo 2 del RD 429/1993, de 26 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configuran el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada Jurisprudencia los siguientes:

- Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.
- Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida.
- Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

Por tanto, corresponde a quien reclama demostrar la realidad del daño y la relación de causalidad entre el mismo y el funcionamiento del servicio público, mientras que la Administración deberá probar, en caso de alegarla, la concurrencia de fuerza mayor.

TERCERO.- Tal como se ha expuesto, en primer lugar alega la corporación demandada su falta de legitimación pasiva, pues las obras que dieron lugar al siniestro estaban siendo ejecutadas por la mercantil [REDACTED] quien, a su vez, había subcontratado a la mercantil [REDACTED], y a quienes se dio traslado de la reclamación, sin haber formulado alegaciones al respecto.

Resulta de aplicación a este supuesto el artículo 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, con contenido equivalente a la anterior regulación, recogido en el artículo 214 RD Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y que tiene el siguiente tenor literal:

1. *Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.*
2. *Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto en el contrato de obras, sin perjuicio de la posibilidad de repetir contra el redactor del proyecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 315, o en el contrato de suministro de fabricación.*
3. *Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que este, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.*
4. *La reclamación de aquellos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.*

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 13:02:50	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	2/4

[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
------------	------------	------------	------------	------------



ADMINISTRACIÓN
DE SUPUESTOS
DE JUSTICIA

La responsabilidad de la Administración Pública queda limitada, por tanto, a aquellos supuestos en que los daños se producen como consecuencia, bien de una orden de la Administración, bien de los vicios del proyecto elaborado por la misma. En los demás casos, la responsabilidad viene atribuida al concesionario o contratista. Pero como el administrado no tiene por qué conocer si el servicio que le ha provocado el daño está concedido o bien se gestiona directamente por la Administración, ni tampoco tiene que conocer si ha existido una orden de la Administración o si ésta ha elaborado el proyecto (supuestos estos que, como ya hemos dicho anteriormente, son los que trasladan la responsabilidad del concesionario a la administración), el particular únicamente debe requerir a la Administración comunicándole la producción del daño con el fin de que instruya el correspondiente procedimiento (es decir, el contemplado en el Real Decreto 429/1993, de 26 de Marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial), y en ese momento, si la Administración considera que la responsabilidad puede ser del concesionario, debe abrir otro procedimiento distinto y con finalidad diferente, con audiencia del contratista para determinar a quién corresponde la responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, y a la vista del expediente administrativo, resulta que la corporación demandada sí que respetó este procedimiento, pues como resulta de los folios 63 a 65 del expediente administrativo, se dio traslado a la mercantil [REDACTED] de la reclamación formulada por el recurrente a fin de formular alegaciones, si bien ésta no realizó lo propio. Asimismo, todas las actuaciones que se han llevado a cabo en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial se han notificado a la citada mercantil, por lo que no puede sino concluirse que efectivamente existe una falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Almería, pues no sólo ha respetado el procedimiento legalmente previsto a fin de exigir responsabilidad a la concesionaria, sino que también ha quedado acreditado -pues ninguna de las partes lo ha discutido- que las obras que produjeron la caída del recurrente estaban siendo ejecutadas por ésta.

CUARTO.- Asimismo, considera la mercantil codemandada que ninguna responsabilidad se le puede exigir al no concurrir el necesario nexo causal, respondiendo la caída a la culpa exclusiva de la víctima.

No existe duda en el supuesto examinado, de que el día 29 de enero de 2016, sobre las 9:15 horas, cuando el recurrente se disponía a salir de su casa, pisó la madera que se encontraba colocada sobre las losas recién puestas, consecuencia de las obras de reparación de la red de abastecimiento, doblándose el pie y cayendo al suelo, pues así resulta tanto del atestado policial (folios 1 a 6 del EA) como de los diferentes informes médicos (folios 13 a 15 y 22 a 62 del EA). Pero lo cierto es que no puede decirse que dicha caída se debiera al funcionamiento anormal de los servicios públicos, sino a la culpa exclusiva de la víctima, siendo relevantes los siguientes extremos:

- La caída se produjo a plena luz del día, sobre las 9:15 horas.
- De las fotografías aportadas por el propio interesado, incorporadas al atestado policial, así como las elaboradas por la Policía Local, se observa que la calle en cuestión se encontraba en obras, lo que implica que todo viandante ha de extremar la precaución al transitar por la zona. Pero es más, la hija del recurrente, en su declaración en la vista en calidad de testigo, ha manifestado que la calle llevaba un tiempo en obras.
- Atendida asimismo esta última testifical, resulta que el recurrente salía de su casa de espaldas, pues tienen dos perros, y así lo hacen habitualmente para impedir que estos se escapen, lo que también implica que se hayan de extremar las precauciones, máxime cuando en las fotografías obrantes en el atestado policial se puede observar cómo existe un escalón en la puerta de la vivienda [REDACTED] cender a la acera.

Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 13:02:50	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	3/4



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

En definitiva, aun pudiendo existir un deficiente mantenimiento de la vía pública, si el recurrente tropezó y cayó fue porque no actuó con la debida diligencia, pues en caso contrario, habría evitado el obstáculo. Se produce, por tanto, una ruptura del nexo causal entre los daños sufridos por el recurrente y el funcionamiento del servicio público, requisito indispensable para que surja la obligación de indemnizar por parte de la Administración, por lo que debe desestimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto, por ser la actuación administrativa recurrida conforme a Derecho.

QUINTO.- Dado que procede la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, las costas han de imponerse al recurrente, de conformidad con lo previsto en el art 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED] frente a la resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE ALMERIA en fecha de 1 de junio de 2017, al ser ésta ajustada a derecho; todo ello con expresa imposición de costas al recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma ES FIRME, y que, por tanto, no podrán interponer contra la misma recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación [REDACTED]. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	16/03/2021 13:02:50	FECHA	16/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	[REDACTED]	PÁGINA	4/4